

C. DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

P r e s e n t e.

Luis Zamora Calzada, ciudadano por nacimiento del Estado de México (cofundador del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México), con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga la ley; fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa de:

“REFORMA A LOS ARTICULOS 138, 140, 141 PARTE FINAL, 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS”,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Libertad e Independencia Sindical de los trabajadores en nuestra entidad, son conquistas del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, alcanzadas en juicio de amparo en revisión resuelto en el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de San Andrés Cholula Puebla**, en ejecutoria dictada el 10 de septiembre de 2009, en el amparo en revisión 72/2009, expediente auxiliar R404/2009; declarando inconstitucionales los Artículos 138, 140 y 141 parte final de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, finalizando con **la sindicación única que imperaba en nuestro Estado y que violaba el derecho a la libertad sindical establecida en el Artículo 123 Constitucional.**

La libertad sindical conquistada por los maestros “estatales” radica en lo establecido en la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;
2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Aspectos que en esta entidad estaban prohibidas, pero ahora hacen tangible lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, así como el convenio no. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI conferencia internacional del trabajo, en San Francisco California, al igual que el artículo 133 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a la libertad sindical antes ajena a los referentes del profesor, ahora proyectada en una responsabilidad y oportunidad para la defensa de los derechos laborales y la transformación de la escuela pública y de la sociedad en su conjunto.

Para una mayor comprensión se transcribe en los artículos que interesan el **Convenio No. 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, parte I, Libertad Sindical, artículo 2, que establece:**

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

El artículo 3, precisa:

- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

De igual modo la Tesis Jurisprudencial que garantiza la libertad sindical en nuestro país, establece:

P. XLV/ 99

SINDICACION ÚNICA. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.- El artículo 123 Constitucional consagra la libertad Sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad Sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: **1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.** Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada Ley viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

P. XLV/ 99

Amparo en revisión 408/98.- Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de Administración Tributaria y coags.- 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos.- Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, en ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero Secretario. Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente Humberto Román Palacios.- Secretario Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 3004/98.- Sindicato e Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas.- 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el numero XLV/1999, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve."

Ahora bien, lo establecido en el Decreto número 68, de la LIII Legislatura del Estado de México, dentro de la exposición de motivos, el Gobernador del Estado Libre y Soberano de México en turno, dejó determinado el deseo del registro de un sólo Sindicato, es decir la sindicación única, por lo que se demandó su inconstitucionalidad, toda vez que coarta el derecho para formar otro sindicato, restringiendo sin fundamento legal alguno el derecho de los trabajadores en los siguientes artículo:

Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

*Artículo 140.- Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, **pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.***

Artículo 141.- Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

*El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales, **que en sus registros no existe otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los servidores públicos** para proceder, en su caso, al registro.*

La solicitud de inconstitucionalidad fue resuelta por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de San Andrés Cholula Puebla, en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009, en el amparo en revisión 72/2009, determinando que basta la solicitud de registro para que automáticamente el solicitante se ubique en los supuestos de la Ley, al pronunciarse sobre la solicitud, obligadamente se aplican los supuestos jurídicos que prevén el procedimiento.

Del análisis se concluyó que el sistema de sindicación única se regula por la porción normativa delimitada en los artículos 138, 140 y 141 último párrafo y se aplicaba en la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al margen de su indebida fundamentación y motivación, limitando el principio de libertad de sindicación al contemplar el primero el reconocimiento de un sindicato, el segundo al restringir la voluntad del servidor público de pertenecer al sindicato que desee y el último precepto condiciona el registro sindical a que el solicitante cuente con la mayoría de los servidores públicos y que no hubiere otra asociación ya registrada.

Para la vida sindical de la entidad es histórico lo establecido por los magistrados federales en la sentencia referida en su página 168 segundo párrafo al declarar "...que los artículos 138,140 y 141 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son inconstitucionales al limitar la libertad sindical apoyándose para ello en jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la inconstitucionalidad de los ordenamientos que prevean la sindicación única.", complementado en la página 178 de la siguiente manera "...que el pleno del Máximo Órgano de Control Constitucional declaró contrarias a la Constitución Política todas aquellas legislaciones o estatutos en los que se establezca la sindicación única de servidores pues el mandamiento de un sólo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

Declarando finalmente en la página 185 segundo párrafo procedente la concesión de amparo y protección de la Justicia Federal solicitadas por el SUMAEM, contra los multicitados artículos "... que prevén el sindicato único y su primer acto de aplicación..." en el Estado de México.

Por esta razón, para los trabajadores y el magisterio que se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, la

sentencia dictada por los Magistrados Federales, termina con el retraso de más de sesenta años en materia sindical que imperaba en nuestra entidad, al determinar:

“Luego, no cabe duda que los artículos 138, 140 y 141 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicados al sindicato quejoso en la resolución de veintidós de agosto de dos mil ocho, establecen la sindicación única y por tal motivo violan la libertad sindical establecida en el artículo 123 Constitucional.

Por consiguiente, sí se da el supuesto para la aplicación de la jurisprudencia temática, pues se actualizó el juicio de analogía y por tanto, surge el deber de este órgano jurisdiccional de hacer valer el principio general contenido en la jurisprudencia, consistente en la supremacía del artículo 123 constitucional respecto a los citados preceptos locales.

... tiene como género próximo al ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en las disposiciones legales impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.

En conclusión, ante lo fundado de los conceptos de violación y en suplencia de la queja de la persona moral impetrante de la protección constitucional, procede modificar la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional al quejoso (SUMAEM) para que no se le apliquen los artículos señalados como inconstitucionales...”

Este ordenamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, terminó con la prohibición de constituir otro sindicato para los maestros, poniendo fin al autoritarismo y al mandamiento ilegal que había prevalecido en los últimos sesenta y un años en materia sindical y más de cincuenta y cinco en el profesorado del subsistema educativo estatal, desde la ley se demostró que los derechos del trabajador entre los que se encuentra la libertad sindical esta garantizada por la legalidad y la obligación del funcionario es acatarlos y la del trabajador a que sean respetados y cumplidos de manera permanente, siempre desde acciones legales que no devalúen la imagen del profesorado en el caso particular.

En estas condiciones, para cubrir el vacío legal y atender las carencias derivadas de la falta de un orden jurídico al respecto, se propone una **REFORMA A LOS ARTICULOS 138, 140, 141 PARTE FINAL, 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, mediante la cual la libertad sindical se dimensiona como derecho garantizado en nuestra Carta Magna y para el profesorado como una vía de transformación de la escuela pública a la cual nos debemos.

Se precisa que la iniciativa de reforma responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al Artículo 123 Constitucional.

A lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

A lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de México.

La iniciativa de **REFORMA A LOS ARTICULOS 138, 140, 141 PARTE FINAL, 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, que se propone a esta Soberanía para su aprobación, representa la conjugación de actores del sistema educativo estatal y los legisladores, para contribuir a que

los mexiquenses tengamos una educación de calidad y servicios educativos eficientes, garantizado por maestros de pensamiento y decisiones libres sustentados en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y en la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se ingresa en harás de la libertad sindical y justicia social magisterial el trece de septiembre de dos mil once** y nos permitimos someter a la consideración de la LVII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de:

REFORMA A LOS ARTICULOS 138, 140, 141 PARTE FINAL, 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 138.- *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, a los sindicatos de servidores públicos generales y de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

Artículo 140.- *Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Libertad Sindical P. XLV/ 99, dictada el 27 de mayo de 1999 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Artículo 141.- *Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, que la peticionaria cumple con los requisitos establecidos para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 144. *El registro del sindicato y de su directiva, otorgados por los tribunales competentes, produce efectos legales ante todas las autoridades.*

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, a los --- días del mes de ----- de dos mil once.

BIBLIOGRAFIA.

Amparo en revisión 72/2009 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Jurisprudencia Temática.

Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

ATENTAMENTE

Luis Zamora Calzada